

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00661 00

(fl. 1). Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor del bien objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, deberá indicar el valor total de la cuantía de las pretensiones de la demanda y allegar certificado catastral actualizado del bien enunciado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 019 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100738-00
 ACCIONANTE : ANA BLANCA DUARTE CUEVAS
 ACCIONADO : JOSÉ DEMETRIO OROZCO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Primera de familia Usaqué 2, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JOSÉ DEMETRIO OROZCO**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 13 de Noviembre de 2018 la señora **ANA BLANCA DUARTE CUEVAS**, Solicitó ante la Comisaria Primera de Familia Usaqué 2 medida de protección a favor de su progenitora **MARÍA OLGA CUEVAS**, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JOSÉ DEMETRIO OROZCO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor **MARÍA OLGA CUEVAS** en contra de **JOSÉ DEMETRIO OROZCO**, consistente en ORDENAR al presunto agresor **JOSÉ DEMETRIO OROZCO** que de manera inmediata se abstenga de propiciar cualquier acto de violencia en contra de **MARÍA OLGA CUEVAS**, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.12 A 14 pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 16 - 27).

Llegado el día 11 de diciembre de 2018 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARÍA OLGA CUEVAS** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

PRIMERO: APROBAR LAS FORMULAS DE SOLUCION AL CONFLICTO a que han llegado las partes y que consiste en: "1. mantendrán y llevarán a cabo sus relaciones interpersonales bajo un marco de respeto y tolerancia. 2. No involucrar a terceras personas en el

conflicto familiar y 3. Realizaran proceso psicoterapéutico para mejorar las relaciones familiares, adquirir herramientas en comunicación asertiva, y solución pacífica de conflictos.”

SEGUNDO: IMPONER medida de protección definitiva a favor de la señora **MARÍA OLGA CUEVAS MESA** y en contra del señor **JOSÉ DEMETRIO OROZCO**,

TERCERO: ORDENAR **al señor JOSÉ DEMETRIO OROZCO** el abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora **MARÍA OLGA CUEVAS**, en cualquier lugar donde se encuentre o en su lugar de trabajo.

CUARTO: ORDENAR al señor **JOSÉ DEMETRIO OROZCO**, para que asista al psicoterapeuta a sesiones completas y reciba ORIENTACION Y ASESORIA en comunicación asertiva, control de impulsos y solución pacífica de conflictos, a través del servicio de salud pública o privada y deberá dentro de los 15 días siguientes vincularse al tratamiento ordenado y acreditar al despacho durante las audiencias de seguimiento la asistencia a dichas sesiones.

QUINTO: REMITIR a la señora **MARÍA OLGA CUEVAS MESA** a proceso psicoterapéutico con miras a superar los hechos de violencia y sea orientada en temas de solución de conflictos y reconocimiento de sus derechos.

SEXTO: CITAR a los señores **MARÍA OLGA CUEVAS MESA, ANA BLANCA DUARTE CUEVAS y JOSÉ DEMETRIO OROZCO** ante esta comisaria, con fines de SEGUIMIENTO y para verificar el cumplimiento de las ordenes señaladas, para lo cual se señala el día 3 de abril de 2019^a las nueve de la mañana, a la cual deben comparecer.

SÉPTIMO: ORDENAR Protección especial por parte de las autoridades de policía en el lugar de residencia de la señora **MARÍA OLGA CUEVAS MESA** e igualmente para que amonesten al señor **JOSÉ DEMETRIO OROZCO** para que se abstenga de repetir la conducta que originó esta acción de violencia intrafamiliar.

OCTAVO: ADVERTIR al señor **JOSÉ DEMETRIO OROZCO** sobre las sanciones que el incumplimiento de la medida se deriva de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, qué establece, a) por la primera vez multa entre dos 2) y diez 10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en

arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

NOVENO: *INFORMAR a la señora MARÍA OLGA CUEVAS MESA que de conformidad a la ley 1257 de 2008, puede solicitar ante este despacho cupo en un hogar donde se le brinde alojamiento y protección a cargo del proyecto casa refugio de la secretaria de la mujer.*

DÉCIMO: *Se les hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 7º del decreto 4799 de 2011 "las partes deberán informar a la comisaria de familia o juzgado que conozca del proceso cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales".*

DÉCIMO PRIMERO: *contra la presente resolución procede el recurso de apelación, ante el Juez de Familia – Reparto en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996. Se deja constancia que una vez conocido el texto del fallo proferido por el despacho las partes no interponen recurso. (FOL. 20 a 24).*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Primera de familia Usaqué 2, en auto del 8 de junio de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (10 de agosto de 2021) se realiza una primera audiencia a la que comparece la parte accionante y se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, aceptando los hechos imputados, y se decreta visita social a la residencia de la accionante. En esta audiencia, se fija el 6 de septiembre para continuar con la audiencia.

EL 6 de septiembre la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JOSE DEMETRIO OROZCO**, imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol. 100 A 110).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso,

rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Primera de Familia Usaqué 2, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **JOSÉ DEMETRIO OROZCO**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaría Primera de familia Usaqué 2, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaqué 2, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en

el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN 2 notificó en debida forma al señor **JOSE DEMETRIO OROZCO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento por parte del accionado, dado que señaló: "(...) La señora MARIA OLGA CUEVAS me ha tratado con lenguaje descalificante. El día 26 de mayo acudí a su casa y fui provocado y sí se presentaron los hechos de la agresión denunciados (...)".

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre el señor **JOSÉ DEMETRIO OROZCO** en contra de la señora **MARÍA OLGA CUEVAS MESA** y contra de otros miembros de la familia quienes se encuentran inmersos en un conflicto por ser víctimas de maltrato verbal y psicológico por parte del señor **JOSÉ DEMETRIO OROZCO**.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros de la familia.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JOSÉ DEMETRIO OROZCO**,

incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 11 de diciembre de 2018. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la aceptación de los hechos de violencia objeto de incumplimiento, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su excónyuge.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”

Así pues, que la aceptación parcial de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 6 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría Primera de familia Usaquén 2, contra el ciudadano **JOSÉ DEMETRIO OROZCO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

E.R.T.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ DARY CARRILLO RIVERA
DEMANDADO : MANUEL ANTONIO MORENO SUAREZ
RADICACIÓN : 11001311001520210066100
ASUNTO : RECURSO REPOSICION

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora LUZ DARY CARRILLO RIVERA, contra del auto de 16 de septiembre de 2021, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, visible a folio 20.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones; el recurrente aduce que el día 08 de septiembre de 2021, envió al correo electrónico de este juzgado la demanda debidamente subsanada y en tiempo, de igual manera aduce que el mismo fue recibido por el despacho pues le dieron respuesta a la comunicación con su respectivo acuse.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, notificado por estado el 17 del mismo mes y año (Fl.20).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente y revisado los adjuntos presentados por el mismo visibles a folio 24-25. Se puede

evidenciar que la subsanación de la demanda si fue enviada al correo electrónico del Juzgado y que por error involuntario de secretaría el mismo no fue agregado al expediente, de igual manera como se puede constatar que se adjuntó el acuse del mismo, el día 08 de septiembre de 2021 a las 12:45 pm, implicando ello, que la subsanación de la demanda se hizo en tiempo, conforme lo señala el art. 90 del C.G.P., motivo por el cual deberá reponerse el auto impugnado y proceder a calificar la demanda.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER, el auto calendado de fecha 16 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año.

SEGUNDO: En providencia separada el despacho se pronuncia sobre la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 019 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021 00661 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ DARY CARRILLO RIVERA en su condición de hija de la causante ROSA ELVIRA RIVERA (q.e.p.d)** contra **MANUEL ANTONIO MORENO SUÁREZ** y herederos indeterminados de la causante **ROSA ELVIRA RIVERA (q.e.p.d)**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de la fallecida **ROSA ELVIRA RIVERA (q.e.p.d)**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería a (la) Dr. (a) **WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE** como apoderado (a) del demandante, para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 019 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario